



Resolución de Consejo Directivo N° 030 -2018-OEFA/CD

Lima, 14 DIC. 2018

VISTOS: El Memorando N° 611-2018-OEFA/DPEF, emitido por la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; el Informe N° 099-2018-OEFA/DPEF-SMER, emitido por la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios y la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y, el Informe N° 445-2018-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental, las que son de cumplimiento obligatorio para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1278, se aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1278**), la cual tiene como objeto establecer derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos



económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos de la mencionada norma;

Que, a través del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, el cual tiene por objeto reglamentar la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a fin de asegurar la maximización constante de la eficiencia en el uso de materiales, y regular la gestión y manejo de residuos sólidos, que comprende la minimización de la generación de residuos sólidos en la fuente, la valorización material y energética de los residuos sólidos, la adecuada disposición final de los mismos y la sostenibilidad de los servicios de limpieza pública;

Que, el Literal b) del Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1278, establece que el OEFA es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, sean estas municipalidades provinciales y/o distritales de acuerdo a sus competencias o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA;

Que, el Artículo 65° del Decreto Legislativo N° 1278 prevé que las infraestructuras para el manejo de residuos sólidos son: a) centro de acopio de residuos municipales; b) planta de valorización; c) planta de transferencia; d) infraestructura de disposición final; y, e) planta de tratamiento;

Que, el Literal d) del Artículo 16° Decreto Legislativo N° 1278, otorga al OEFA la facultad de tipificar las conductas infractoras y aprobar la escala de sanciones, en el marco de las facultades de supervisión, fiscalización y sanción establecidas en el mencionado artículo;

Que, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, señala que, mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA, se tipifican las conductas infractoras y se aprueba la escala de sanciones aplicables, disponiéndose que las de carácter general y transversal son de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y escala de sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental;

Que, por su parte, el Artículo 19° de la Ley del SINEFA establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: (i) la afectación a la salud o al ambiente; (ii) la potencialidad o certeza de daño; (iii) la extensión de sus efectos; y, (iv) en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, a través de los documentos de vistos se sustenta la necesidad de que el OEFA cuente con una tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructuras, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de concesión o lote del titular del proyecto que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA, a fin de poder ejercer una adecuada fiscalización del cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales a cargo de sus administrados;

Que, en ese contexto, el OEFA ha elaborado una propuesta de "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el



ámbito de competencia del OEFA”, proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, a fin de promover en el administrado una conducta responsable con el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables y, en consecuencia, una mejora en su gestión ambiental, se ha propuesto que la aplicación del régimen de infracciones y sanciones se inicie luego de realizar fiscalizaciones orientativas a los administrados y en función a los criterios de riesgo, proporcionalidad y gradualidad, según el plan de fiscalización elaborado por la Dirección de Supervisión Ambiental de Infraestructura y Servicios;

Que, mediante el Acuerdo N° 034-2018, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 035-2018 del 11 de diciembre de 2018, el Consejo Directivo del OEFA acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa denominada “*Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA*”, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar la publicación inmediata de dicho acuerdo;

Contando con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria, y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la “*Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA*”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, en el Portal institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 2°.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615 del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica tipificacionresiduosolidos@oefa.gob.pe, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.





DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Promoción responsiva del cumplimiento

La aplicación del régimen de infracciones y sanciones se iniciará luego de realizar una fiscalización orientativa a los administrados y en función a los criterios de riesgo, proporcionalidad y gradualidad, según el plan de fiscalización que la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios deberá presentar al Consejo Directivo en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA





Resolución de Consejo Directivo N° -2018-OEFA/CD

Lima,

VISTOS: El Memorando N° 611-2018-OEFA/DPEF, emitido por la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; el Informe N° 099-2018-OEFA/DPEF-SMER, emitido por la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios y la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y, el Informe N° 445-2018-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental, las que son de cumplimiento obligatorio para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1278, se aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1278**), la cual tiene como objeto establecer derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos de la mencionada norma;

Que, a través del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, el cual tiene por objeto reglamentar la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a fin de asegurar la maximización constante de la eficiencia en el uso de materiales, y regular la gestión y manejo de residuos sólidos, que comprende la



minimización de la generación de residuos sólidos en la fuente, la valorización material y energética de los residuos sólidos, la adecuada disposición final de los mismos y la sostenibilidad de los servicios de limpieza pública;

Que, el Literal b) del Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1278, establece que el OEFA es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, sean estas municipalidades provinciales y/o distritales de acuerdo a sus competencias o Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, en el caso que ésta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA;

Que, el Artículo 65° del Decreto Legislativo N° 1278 prevé que las infraestructuras para el manejo de residuos sólidos son: a) centro de acopio de residuos municipales; b) planta de valorización; c) plantas de transferencia; d) infraestructuras de disposición final; y, e) plantas de tratamiento;

Que, el Literal d) del Artículo 16° Decreto Legislativo N° 1278 otorga al OEFA la facultad de tipificar las conductas infractoras y aprobar la escala de sanciones, en el marco de las facultades de supervisión, fiscalización y sanción establecidas en el mencionado artículo;

Que, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA dispone que mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA, se tipifican las conductas infractoras y se aprueba la escala de sanciones aplicables, disponiéndose que las de carácter general y transversal son de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y escala de sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental;

Que, por su parte, el Artículo 19° de la Ley del SINEFA establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: (i) la afectación a la salud o al ambiente; (ii) la potencialidad o certeza de daño; (iii) la extensión de sus efectos; y, (iv) en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, a través del documento de visto se sustenta la necesidad de aprobar la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA", a fin de poder ejercer una adecuada fiscalización del cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales a cargo de los administrados;

Que, en ese contexto, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° [...] -2018-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el [...] de [...] de 2018, se dispuso la publicación del proyecto normativo de "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA", en el Portal Institucional del OEFA con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° [...] -2018, adoptado en la Sesión Ordinaria N° [...] -2018 del [...] de [...] de 2018, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al



incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, razón por la cual resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria, y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Objeto

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de concesión o lote del titular del proyecto que se encuentra bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Las disposiciones contenidas en la presente norma garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad.

Artículo 2°.- Naturaleza de las infracciones

Las conductas infractoras tipificadas en la presente norma se clasifican como leves, graves o muy graves y son de carácter sectorial.

Artículo 3°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de infraestructura

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de infraestructura:

3.1 No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, ruido, vibraciones o cualquier otro aspecto generado como resultado de los procesos u operaciones del manejo de residuos, ocasionen o puedan ocasionar riesgo o daño al ambiente. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil cuatrocientas (1400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.2 Realizar operaciones de manejo de residuos sólidos en infraestructura o lugares no autorizados para dichas operaciones. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil cuatrocientas (1400) UIT.



3.3 No contar con una memoria descriptiva en el que se detalle el manejo específico de los residuos, según su tipología. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.

3.4 No suscribir el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos o no conservar el mismo durante cinco (05) años para las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.

3.5 No contar con un cuaderno de registro de incidentes o no registrar los incidentes en el cuaderno destinado para tal fin. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.

3.6 No contar con un programa de saneamiento ambiental de acuerdo a sus operaciones. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.

3.7 No contar con un Plan de contingencias frente a incidentes. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.

3.8 No contar con un ingeniero sanitario u otro profesional con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos que esté calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las operaciones según corresponda. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.

3.9 No contar con una póliza de seguro que cubra todos los riesgos por daños al ambiente y contra terceros, derivados del manejo de residuos peligrosos. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.

3.10 No presentar el Informe de Operador en el plazo y modo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.

3.11 Utilizar la infraestructura destinada para la gestión y manejo de residuos sólidos, para fines de vivienda, crianza de animales, quema de residuos sólidos u otra ajena a las operaciones exclusivas de la infraestructura. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de centros de acopio de residuos sólidos municipales

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de centros de acopio de residuos sólidos municipales:

4.1 Realizar actividades distintas a las de acondicionamiento de residuos sólidos inorgánicos no peligrosos. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.

4.2 Superar la capacidad operativa de los centros de acopio de residuos sólidos municipales. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.

4.3 No cumplir con las condiciones mínimas exigibles para implementar los centros de acopio de residuos sólidos municipales. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.



Artículo 5°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de plantas de valorización

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de infraestructura de valorización:

5.1 Realizar el coprocesamiento en hornos de cemento empleando desechos radiactivos, nucleares, eléctricos, electrónicos; baterías enteras; desechos corrosivos, incluidos los ácidos minerales; explosivos; desechos que contengan cianuro, amianto, desechos médicos infecciosos; armas químicas o biológicas destinadas a su destrucción; desechos que contengan mercurio o estén contaminados con él; desechos de composición desconocida o impredecible, incluyendo los desechos municipales sin clasificar, u otros desechos que determine el Ministerio del Ambiente (MINAM) que no constituyen residuos coprocesables en hornos de cemento. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil cuatrocientos (1400) UIT.

5.2 Realizar la disposición final de residuos provenientes del desmantelamiento o desensamblaje de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en lugares no autorizados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT.

5.3 No cumplir con las condiciones o características de diseño mínimas exigibles para la implementación o funcionamiento de una planta de valorización, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta quinientas (500) UIT.

5.4 En las operaciones de desmantelamiento y desensamblaje de RAEE, no contar con almacenes para los componentes desmantelados o no contar con recipientes adecuados para los componentes que se deriven de la descontaminación de los RAEE. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientas (600) UIT.

5.5 Realizar actividades de acondicionamiento de residuos sólidos en plantas de valorización distintas a las previstas en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientas (600) UIT.

5.6 No registrar los residuos sólidos que se valorizan en las plantas de valorización de la forma establecida en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.

Artículo 6°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de plantas de transferencia

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de plantas de transferencia:

6.1 Almacenar residuos en las plantas de transferencia, o en los vehículos involucrados en la operación o proceso de transferencia, por más de 12 (doce) horas desde que fueron recibidos dichos residuos. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta quinientas (500) UIT.

6.2 No cumplir con las condiciones mínimas exigibles para una planta de transferencia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta quinientas (500) UIT.



6.3 No registrar los residuos sólidos que se transfieren en la planta de la forma establecida en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.

Artículo 7°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de plantas de tratamiento

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de plantas de tratamiento:

7.1 Realizar el tratamiento de los residuos para fines distintos a la valorización o disposición final de los residuos. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta quinientas (500) UIT.

7.2 No cumplir con las condiciones, procesos, métodos o técnicas de tratamiento de residuos sólidos mínimas exigibles en una planta de tratamiento, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.

7.3 No registrar los residuos sólidos, que se tratan en la planta, de la forma establecida en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.

Artículo 8°.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de infraestructura de disposición final

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones de los titulares de infraestructura de disposición final:

8.1. No realizar la disposición final de residuos sólidos en celdas diferenciadas en los rellenos sanitarios. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.

8.2. Segregar o permitir la segregación de residuos sólidos en los rellenos sanitarios. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.

8.3. No cumplir con las condiciones u operaciones mínimas necesarias para un relleno sanitario, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.

8.4. No registrar los residuos sólidos que se manejan en los rellenos sanitarios de la forma establecida en el Reglamento. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.

8.5. No realizar la disposición final de residuos sólidos en celdas diferenciadas en los rellenos de seguridad. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.

8.6. Segregar o permitir la segregación de los residuos sólidos en los rellenos de seguridad. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil cuatrocientas (1400) UIT.

8.7. No registrar los residuos sólidos que se manejan en los rellenos de seguridad de la forma establecida en el Reglamento. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.



8.8. No cumplir con las condiciones u operaciones mínimas necesarias para un relleno de seguridad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento u otras normas complementarias. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta seiscientos (600) UIT.

Artículo 9°.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones

Aprobar el "Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA", el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° precedentes, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 10°.- Graduación de las multas

Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la presente Resolución, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya.

Artículo 11°.- Publicidad

11.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial *El Peruano*, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.

11.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Artículo 12°.- Vigencia

La "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobada mediante la presente Resolución, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA





CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTO DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS QUE REALICEN LOS TITULARES DE INFRAESTRUCTURA, SIEMPRE QUE ESTA SE LOCALICE FUERA DE LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES O PRODUCTIVAS, ÁREAS DE LA CONCESIÓN O LOTE DEL TITULAR DEL PROYECTO QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA

| | |
|--|--|
| LEYENDA | |
| Ley General del Ambiente | Ley N° 28611, Ley General del Ambiente |
| Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos | Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos |
| Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos | Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM |
| Reglamento RAEE | Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MINAM |
| MINAM | Ministerio del Ambiente |

| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR | | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
|--------------------------------------|---|---|--|----------------------|-------------------|
| INFRACCIÓN | | | | | |
| 1 | Incumplimiento de obligaciones generales | | | | |
| 1.1 | No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, ruido, vibraciones o cualquier otro aspecto generado como resultado de los procesos u operaciones del manejo de residuos, ocasionen o puedan ocasionar riesgo o daño al ambiente. | Líteral e) del Artículo 5° y el Artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente. | MUY GRAVE | | HASTA 1400 UIT |
| 1.2 | Realizar operaciones de manejo de residuos sólidos en infraestructura o lugares no autorizados para dichas operaciones. | Artículos 37°, 39°, 40°, 41 y 65° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículos 35°, 37°, 39°, 41°, 62° y 69° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | MUY GRAVE | | HASTA 1400 UIT |
| 1.3 | No contar con una memoria descriptiva en la que se detalle el manejo específico de los residuos, según su tipología. | Líteral e) del Artículo 61° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | LEVE | AMONESTACIÓN | HASTA 10 UIT |
| 1.4 | No suscribir el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos o no conservar el mismo durante cinco (05) años para las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan | Líteral f) del Artículo 61° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Líteral b) Artículos 56° y 57° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | LEVE | AMONESTACIÓN | HASTA 10 UIT |
| 1.5 | No contar con un cuaderno de registro de incidentes o no registrar los incidentes en el cuaderno destinado para tal fin. | Líteral i) del Artículo 61° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | LEVE | AMONESTACIÓN | HASTA 10 UIT |
| 1.6 | No contar con un programa de saneamiento ambiental de acuerdo a sus operaciones. | Líteral j) del Artículo 61° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | LEVE | AMONESTACIÓN | HASTA 10 UIT |
| 1.7 | No contar con un Plan de contingencias frente a incidentes. | Líteral k) del Artículo 61° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | GRAVE | | HASTA 600 UIT |
| 1.8 | No contar con un ingeniero sanitario u otro profesional con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos que esté calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las operaciones según corresponda. | Artículo 60° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | LEVE | AMONESTACIÓN | HASTA 10 UIT |
| 1.9 | No contar con una póliza de seguro que cubra todos los riesgos por daños al ambiente y contra terceros, derivados del manejo de residuos peligrosos. | Artículo 62° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículo 100° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | GRAVE | | HASTA 600 UIT |



| | | | | | |
|------|---|--|-----------|--------------|----------------|
| | presentar el Informe de Operador en el plazo y modo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. | Literal h) Artículo 61° y Artículo 68° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículo 13° y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | LEVE | AMONESTACIÓN | HASTA 10 UIT |
| 1.11 | Utilizar la infraestructura destinada para la gestión y manejo de residuos sólidos, para fines de vivienda, crianza de animales, quema de residuos sólidos u otra ajena a las operaciones exclusivas de la infraestructura. | Literal q) del Artículo 6° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Literal c) del numeral 98.3 del Artículo 98° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | GRAVE | | HASTA 600 UIT |
| 2 | Incumplimiento de obligaciones de los titulares de centros de acopio de residuos sólidos municipales | | | | |
| 2.1 | Realizar actividades distintas a las de acondicionamiento de residuos sólidos inorgánicos no peligrosos. | Artículo 65° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículos 35° y 101° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | GRAVE | | HASTA 600 UIT |
| 2.2 | Superar la capacidad operativa de los centros de acopio de residuos sólidos municipales. | Artículo 65° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículo 101° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Anexo II del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | GRAVE | | HASTA 600 UIT |
| 2.3 | No cumplir con las condiciones mínimas exigibles para implementar los centros de acopio de residuos sólidos municipales. | Artículo 65° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículo 102° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | GRAVE | | HASTA 600 UIT |
| 3 | Incumplimiento de obligaciones de los titulares de Plantas de valorización | | | | |
| 3.1 | Realizar el coprocesamiento en hornos de cemento empleando desechos radiactivos, nucleares, eléctricos, electrónicos; baterías enteras; desechos corrosivos, incluidos los ácidos minerales; explosivos; desechos que contengan cianuro, amianto, desechos médicos infecciosos; armas químicas o biológicas destinadas a su destrucción; desechos que contengan mercurio o estén contaminados con él; desechos de composición desconocida o impredecible, incluyendo los desechos municipales sin clasificar, u otros desechos que determine el MINAM que no constituyen residuos coprocesables en hornos de cemento. | Artículo 52° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículo 68° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | MUY GRAVE | | HASTA 1400 UIT |
| 3.2 | Realizar la disposición final de residuos provenientes del desmantelamiento o desensamblaje de RAEE en lugares no autorizados. | Numerales 3 y 5 del Artículo 14° del Reglamento para la Gestión y Manejo de los RAEE. Literal e) del artículo 103 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | MUY GRAVE | | HASTA 1500 UIT |
| 3.3 | No cumplir con las condiciones o características de diseño mínimas exigibles para la implementación o funcionamiento de una planta de valorización, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento u otras normas complementarias. | Artículo 37° y el Artículo 65° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículos 104° y 105° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | GRAVE | | HASTA 500 UIT |
| 3.4 | En las operaciones de desmantelamiento y desensablaje de RAEE, no contar con almacenes para los componentes desmantelados o no contar con recipientes adecuados para los componentes que se deriven de la descontaminación de los RAEE. | Numeral 4 del Artículo 14° del Reglamento para la Gestión y Manejo de los RAEE. Literal e) del artículo 103 del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | GRAVE | | HASTA 600 UIT |



| | | | | | |
|-------|--|---|-------|--------------|---------------|
| 3.5 | Realizar actividades de acondicionamiento de residuos sólidos en plantas de valorización distintas a las previstas en el Reglamento u otras normas complementarias. | Artículo 47° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículos 66° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | GRAVE | | HASTA 600 UIT |
| 3.6 | No registrar los residuos sólidos que se valorizan en las plantas de valorización de la forma establecida en el Reglamento u otras normas complementarias. | Literales g) y l) del Artículo 61° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Literal h) del numeral 98.3 del Artículo 98° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | LEVE | AMONESTACIÓN | HASTA 10 UIT |
| 4 | Incumplimiento de obligaciones de los titulares de plantas de transferencia | | | | |
| 4.1 | Almacenar residuos en las plantas de transferencia, o en los vehículos involucrados en la operación o proceso de transferencia, por más de 12 (doce) horas desde que fueron recibidos dichos residuos. | Artículo 39° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículos 39° y 106° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | GRAVE | | HASTA 500 UIT |
| 4.2 | No cumplir con las condiciones mínimas exigibles para una planta de transferencia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento u otras normas complementarias. | Artículo 65° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículos 107° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | GRAVE | | HASTA 500 UIT |
| 4.3 | No registrar los residuos sólidos que se transfieren en la planta de la forma establecida en el Reglamento u otras normas complementarias. | Literales g) y l) del Artículo 61° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Literal h) del numeral 98.3 del Artículo 98° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | LEVE | AMONESTACIÓN | HASTA 10 UIT |
| 5 | Incumplimiento de obligaciones de los titulares de plantas de tratamiento | | | | |
| 5.1 | Realizar el tratamiento de los residuos para fines distintos a la valorización o disposición final de los residuos. | Artículo 40° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículo 61° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | GRAVE | | HASTA 500 UIT |
| 5.2 | No cumplir con las condiciones, procesos, métodos o técnicas de tratamiento de residuos sólidos mínimas exigibles en una planta de tratamiento, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento u otras normas complementarias. | Artículo 40° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículos 61° y 62° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | GRAVE | | HASTA 600 UIT |
| 5.3 | No registrar los residuos sólidos, que se tratan en la planta, de la forma establecida en el Reglamento u otras normas complementarias. | Literales g) y l) del Artículo 61° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Literal h) del numeral 98.3 del Artículo 98° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | LEVE | AMONESTACIÓN | HASTA 10 UIT |
| 6 | Incumplimiento de obligaciones de los titulares de infraestructura de disposición final | | | | |
| 6.1 | Residuos Sólidos dispuestos en rellenos sanitarios | | | | |
| 6.1.1 | No realizar la disposición final de residuos sólidos en celdas diferenciadas en los rellenos sanitarios. | Artículos 22° y 41° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículos 42°, 47° y 69° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | GRAVE | | HASTA 600 UIT |
| 6.1.2 | Segregar o permitir la segregación de residuos sólidos en los rellenos sanitarios. | Artículo 33° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | GRAVE | | HASTA 600 UIT |
| 6.1.3 | No cumplir con las condiciones u operaciones mínimas necesarias para un relleno sanitario, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento u otras normas complementarias. | Artículo 41° y Literal l) del Artículo 61° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículos 114° y 115° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | GRAVE | | HASTA 600 UIT |



| | | | | | |
|-------|--|---|-----------|--------------|----------------|
| 6.1.4 | No registrar los residuos sólidos que se manejan en los rellenos sanitarios de la forma establecida en el Reglamento. | Literal g) del Artículo 61° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Literal h) del numeral 98.3 del Artículo 98° y Literal a) del Artículo 115° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | LEVE | AMONESTACIÓN | HASTA 10 UIT |
| 6.2 | Residuos Sólidos dispuestos en rellenos de seguridad | | | | |
| 6.2.1 | No realizar la disposición final de residuos sólidos en celdas diferenciadas en los rellenos de seguridad. | Artículo 41° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículo 69° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | GRAVE | | HASTA 600 UIT |
| 6.2.2 | Segregar o permitir la segregación de los residuos sólidos en los rellenos de seguridad. | Artículo 33° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | MUY GRAVE | | HASTA 1400 UIT |
| 6.2.3 | No registrar los residuos sólidos que se manejan en los rellenos de seguridad de la forma establecida en el Reglamento. | Literal g) del Artículo 61° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Literal h) del numeral 98.3 del Artículo 98° y Literal a) del Artículo 117° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | LEVE | AMONESTACIÓN | HASTA 10 UIT |
| 6.2.4 | No cumplir con las condiciones u operaciones mínimas necesarias para un relleno de seguridad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento u otras normas complementarias. | Artículo 41° y Literal l) del Artículo 61° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículos 116° y 117° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. | GRAVE | | HASTA 600 UIT |

